

Señor
JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACION

DEMANDANTE: LEONARDO RUIZ MARTINEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P

DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO, mayor de edad, vecina de Popayán-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.780.003 de Popayán, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 335.824 Del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a este Honorable Despacho en ejercicio del poder de sustitución conferido por la señora DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.531.496 de Popayán-Cauca, con Tarjeta Profesional No. 109.325 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en su propio nombre, para interponer ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA LABORAL de primera instancia, a continuación del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra U.G.P.P., y sus representantes legales o quien haga sus veces para efectos del presente proceso, en los siguientes términos:

I.- DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1 PARTEDEMANDANTE.

Está constituida por LEONARDO RUIZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.412.139 de Chinchiná.

1.2 MANDATARIO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Es la suscrita DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.780.003 de Popayán, con tarjeta profesional No. 335.824 de C.S.J., con correo electrónico Dania.2195@hotmail.com

1.3 PARTE DEMANDADA.

Es demandada la U.G.P.P., representada legalmente por el (la) señor (a) o quien sea haga sus veces para efectos del presente proceso.

II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos que más adelante se exponen, solicito al (a) señor (a) Juez, previo el trámite de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, se

sirva librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva, contra U.G.P.P., y a favor del señor LEONARDO RUIZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.412.139 de Chinchiná, quien actúa en su propio nombre por la obligación de pagar los siguientes valores:

2.1 Líbrese mandamiento de pago a favor del señor LEONARDO RUIZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 4.412.139 de Chinchiná, por concepto de cobro de la reliquidación de la pensión de jubilación ordenado en las sentencias de fecha 6 de octubre de 2017 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán-Cauca y sentencia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca de fecha 22 de noviembre de 2018 que resuelve:

“PRIMERO. – ...

SEGUNDO. – Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho ordénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a RELIQUIDAR LA PENSION DE JUBILACION del accionante, señor LEONARDO RUIZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 4.412.139, incluyendo dentro del IBL doceava de la bonificación por servicios prestados de conformidad con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994.

QUINTO. – Dese cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. Administrativo.

– ...”

Y lo ordenado en sentencia de 22 de noviembre de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que en su parte resolutive dice:

“PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia No. 232 de 6 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Popayán, por las razones expuestas en esta providencia.

– ...”

2.2 Por los intereses moratorios correspondientes al interés corriente bancario aumentado desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2.3 Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso ejecutivo. Que las sumas de dinero que resulten de la liquidación anterior serán reajustadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE entre las fechas que se debieron pagar y la de ejecutoria de la sentencia.

2.4 Que las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengan los intereses señalados en el art. 192 y 195 del C.P.A.C.A., desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.5 Que las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

2.6 Que se condenara en costas y agencias en derecho.

III. HECHOS

1. El señor LEONARDO RUIZ MARTINEZ, en calidad de demandante, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso demanda para que se declarara nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 57083 de 02 de noviembre de 2008, UGM 019608 de 06 de noviembre de 2011, RDP 022432 de 16 de mayo de 2013 expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISION HOY UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, representada por el gerente general o director, quien sea que haga sus veces mediante la cual le reconoció y ordeno pagar una PENSION VITALICIA DE JUBILACION , en cuantía de (\$608.447.19.140.80) seiscientos ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete con 19/100 mcte, efectiva a partir del 01 de marzo de 2008, en tanto no reconoce para efectos de la liquidación el valor de todos los salarios y demás emolumentos devengados en el último año de servicios laborado, ni la totalidad de los factores salariales para la liquidación 1) asignación básico mensual, 2) subsidio de alimentación, 3) prima de navidad, 4) prima vacacional, 5) auxilio de transporte, 6) prima de servicios y en general todo los factores que haya recibido periódicamente en el último año servido .

2. Que en sentencia de fecha 6 de octubre de 2017 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca resuelve condenar a la entidad demandada a la reliquidación de pensión del señor LEONARDO RUIZ MARTINEZ.

3. Que en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018 del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que resuelve confirmar la sentencia dictada el 6 de octubre de 2017, por el Juzgado Tercero.

Como consecuencia de la anterior declaración se pide condenar a las Entidades demandadas a reconocer y pagar retroactivamente desde el momento que adquirió el estatus de pensionado a favor del señor JORGE CALAMBAS FERNANDEZ, la reliquidación de la pensión en cuantía del (75%) del valor de todos los factores salariales devengados periódicamente durante el último año de servicio y no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación.

3. Al momento han transcurrido más de 2 años que fija el artículo 299 del C.P.A.C.A., a partir de la ejecutoria de la sentencia que reconoce la reliquidación de pensión con base en todos los factores devengados en el último año de servicios, el pago de la diferencia que se cause entre las mesadas pensionales canceladas y las

reliquidadas, el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y ninguna de las entidades se han manifestado.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo en las siguientes normas:

Ley 91 de 1989.

Artículo 297 del C.P.A.C.A.

Numeral 6 del artículo 104 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Artículos 424, 306 del Código General del Proceso.

Artículo 365 del Código General del Proceso

Artículo 192, 442 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 6 de 1945. Art. 17

Artículo 199, 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. PRUEBAS

DOCUMENTOS ANEXOS:

- a. Copia de Poder debidamente conferido a mi favor.
- b. Copia de la providencia No. 232 de fecha 06 de octubre de 2017 del Juzgado Sexto Administrativo y sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018 del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, con constancia ejecutoria.
- c. Copia constancia ejecutoria de 30 de noviembre de 2018.
- d. Copia constancia ejecutoria de 18 de febrero de 2019.

VI. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo contemplado en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social.

VII. COMPETENCIA Y CUANTIA

El artículo 104 numeral 6 del C.P.C.A. contempla los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 155 de la ley 1437 de 2011 la cual estimo en un valor superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VII. EMBARGO Y SECUESTRO

Me permito solicitar al despacho a decretar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en los establecimientos bancarios que a continuación se enuncian: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco AV. Villas, Banco BBVA, Banco Gran Banco, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Caja Social, Banco Colpatria.

IX. JURAMENTO

Estoy a juramentarme cuando así lo disponga el despacho.

X. ANEXOS

1. Copia de poder para actuar.
2. Los documentos que obran como tales en el acápite de pruebas documentales anexas.

XI. NOTIFICACIONES:

La parte demandante y la suscrita recibiremos notificaciones en la secretaria del Juzgado o en la calle 78 norte número 19-147, casa 7 y en la carrera 47 numero 2 A 75 apto 402 D B / El Lido Cali

La demandada UGPP en la calle 26 No. 69 b – 45 piso 2 Bogotá D.C Y otros.

Solicito de manera respetuosa se reconozca a mi favor, PERSONERIA ADJETIVA, para actuar como apoderada Sustituta, de la doctora DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, en los términos y facultades otorgadas en el escrito de sustitución que anexo a la presente comunicación y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial en referencia.

Del (a) honorable Juez, con todo comedimiento;

A rectangular image showing a close-up of a handwritten signature in black ink on a light-colored, slightly textured paper. The signature is cursive and appears to read 'Daniela'.

DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO
C.C No. 1.061.780.003
T.P No 335.824